

ACTA 027/2014

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE. -----

Siendo las trece horas con dieciocho minutos del día dieciséis de abril de dos mil catorce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 191/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 572/2013.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 590/2013.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 604/2013.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 609/2013.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 613/2013.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 623/2013.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 624/2013.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 625/2013.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 630/2013.
- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 631/2013.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Seguidamente, el Consejero Presidente con fundamento en los artículos 10, fracción IV y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, propuso a los miembros del Consejo General, incluir en el cuarto punto del Orden del Día de la presente sesión el siguiente asunto:

Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 188/2013. Propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. De igual forma, en lo atinente al quinto punto del ordenamiento en cuestión, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar. En mérito de lo anteriormente expuesto, el cuarto punto del Orden del Día, quedó de la siguiente forma:

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 191/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 572/2013.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 590/2013.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 604/2013.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 609/2013.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 613/2013.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 623/2013.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 624/2013.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 625/2013.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 630/2013.
- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 631/2013.
- m) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 188/2013.

Antes de proceder con el desahogo de los asuntos contemplados en el cuarto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente expresó que algunos de los

expedientes a tratar se encuentran en circunstancias similares respecto a la solicitud de información planteada y al acto reclamado, por tal razón y con el objeto de tener mayor claridad al momento de su presentación, éstos serán englobados por resúmenes que se generalizarán de acuerdo con la situación de cada expediente, y en los cuales se describirán las condiciones que presentan. De igual forma, indicó que los proyectos de resolución a exponer, fueron circulados con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto, por lo que en términos del artículo 20 de los Lineamientos de las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, propuso dispensar de la lectura completa de los citados proyectos, de manera que únicamente se proceda a presentar un extracto general o individual de los mismos, según sea el caso; por último, precisó que la versión íntegra de las resoluciones serán insertadas como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros, en términos del artículo 33, segundo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Para dar inicio a los asuntos a tratar, se dio paso al asunto contenido en el inciso a) del cuarto punto del Orden del Día, siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2013. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el extracto respectivo, en los términos siguientes:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 171/2013.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"copia de los contratos de las obras realizadas en el parque lineal metropolitano o paseo verde (sic)"

Acto Reclamado: Negativa Ficta.

Recurso de Inconformidad: "la negativa ficta a mi solicitud de fecha 26 de julio de 2013..."

ev

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a checkmark, and several other scribbles.

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- *Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, se deduce que el acto impugnado por la ciudadana, versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud en la cual requirió en la modalidad de copia simple, información inherente a los contratos celebrados con motivo de las obras realizadas en el parque lineal metropolitano o paseo verde.*
- *Al respecto, la recurrida al rendir su Informe Justificado remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de septiembre del año próximo pasado, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que el día nueve de agosto del año inmediato anterior, emitió y notificó a la ciudadana, la resolución recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día veintiséis de agosto de dos mil trece y marcada con el número de folio 10859, descrita previamente a través de la cual determinó que dio contestación a la solicitud que nos ocupa presentada por el (sic) ciudadano (sic) por parte de esta Unidad de Acceso en tiempo y forma mediante resolución de fecha 09 de Agosto de 2013 marcada con el número de folio RSDGUNAIFE: 166/13. no omito hacer de su conocimiento que la notificación correspondiente se realizo el día 09 del mes acabado de transcurrir vía sistema y vía correo electrónico señalado por el (sic) recurrente.*
- *De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.*
- *En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.*
- *Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, se procederá al análisis si en el presente asunto se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- *La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día nueve de agosto del año inmediato anterior, esto es, el último de los diez días que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 42, otorga a las Unidades Administrativas adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, emitió resolución expresa y la notificó a la particular, y por ende, la negativa ficta argüida por la recurrente no había tenido verificativo, acompañando para acreditar su dicho las siguientes constancias: 1) solicitud de acceso realizada en fecha*

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and several other marks and initials at the bottom.

veintiséis de julio de dos mil trece por la impetrante, marcada con el folio número 10859; 2) la resolución de fecha nueve de agosto del año próximo pasado emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso en cita; 3) acuse de correo electrónico enviado en fecha nueve de agosto del año inmediato anterior, en el que se observan dos archivos adjuntos denominados, el primero de ellos: "ATT180305.txt", y el segundo, "Aviso de Notificación de Resolución a Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio 10859"; y 4) impresión a color del documento inherente a la pantalla correspondiente a la Unidad de Acceso en cita, en cuya parte superior se observa la denominación siguiente: "SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", misma que contiene diversos detalles de la solicitud de acceso con número de folio 10859; a través de la cual puso a disposición de la solicitante, la contestación enviada por la Unidad Administrativa y una vez realizado el pago para la obtención de la información petitionada, la cual está contenida en 115 fojas útiles en la modalidad de copias simples, dando un total a pagar de \$138.00 (SON: CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

- En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular adujo no haber tenido conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.
- En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que **comprobó la inexistencia del acto reclamado**; pues de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) solicitud de acceso realizada en fecha veintiséis de julio de dos mil trece por la impetrante, marcada con el folio número 10859, y 2) la resolución de fecha nueve de agosto del año dos mil trece emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso en cita, se desprende, no sólo que la autoridad emitió resolución el día nueve de agosto del año próximo pasado, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que recibió la solicitud, como lo establece el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino que también en dicha fecha, la notificó a la particular a través del sistema electrónico, tal como lo solicitara, esto es así, toda vez que de la simple lectura efectuada a la segunda de las constancias aludidas, se advierte que fue emitida el día nueve de agosto del año inmediato anterior y en esa misma fecha le fue notificada a la recurrente, ya que así se observa de la leyenda que ostenta en la parte superior; y del estudio perpetrado a la primera en cuestión, del apartado 5 cuyo rubro es "FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIÓN Y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD", se advierte que la impetrante señaló que su deseo era conocer de la información y del trámite a su solicitud a través del sistema electrónico, y del diverso marcado con el 4, denominado: "ESTADO DE



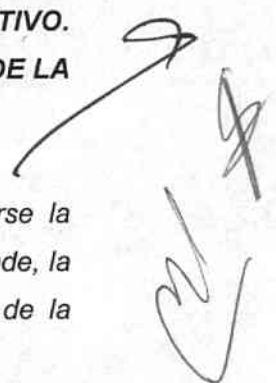
LA SOLICITUD", se desprende que el día nueve de agosto del año dos mil trece, en punto de las trece horas con cuarenta y ocho minutos, se subió al sistema electrónico del Sujeto Obligado la resolución en comento.

- En complemento a lo anterior, la ciudadana no aportó elementos de convicción que desvirtuaran el dicho de la autoridad, ya que del traslado que se le corriere por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, mismo que se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 551, el día dieciocho de febrero del año en curso, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.
- En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 48 segundo párrafo, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción V del artículo 49 C, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Base que sustenta lo anterior:

Artículos 37, fracción III, 42, 43 y 45, 48 segundo párrafo, y 49 C, fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN", "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD", "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD"; y el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la especie la causal prevista en el precepto legal 48 segundo párrafo, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción V del artículo 49 C, ambos de la Ley de la Materia."



El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso **b)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 191/2013. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 191/2013.

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"...Informe detallado de o (sic) los motivos que originaron la clausura (sic) del Restaurant Bar el Estadio ubicado en la calle 31 x 30 y 32 centro de esta localidad el día 27 de julio del 2013."

Acto Reclamado: Negativa Ficta.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Handwritten signature at the bottom left of the page.

Recurso de Inconformidad: "Solicité...y hasta la fecha no me han respondido (sic)"

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día cinco de agosto del año dos mil trece, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información inherente al documento que contenga informe detallado de los motivos que originaron la clausura del Restaurant Bar denominado "El Estadio", ubicado en la calle treinta y uno en cruzamiento con las calles treinta y treinta y dos, Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, el día veintisiete de julio el año dos mil trece; siendo el caso que la obligada no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente.
- En tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.
- Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de agosto de dos mil trece, tal y como dijera el particular en su escrito inicial.
- No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco normativo jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que en autos consta que en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día veinticinco de octubre del año inmediato anterior, en el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo una

diligencia a través de la cual la Secretaría Técnica de este Instituto, hizo notar la inasistencia del recurrente; sin embargo, en fecha dos de abril de año dos mil catorce, siendo las diez horas con veinticinco minutos el ciudadano por su propio y personal derecho compareció ante el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** marcado con el número 191/2013, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud que realizara el día cinco de agosto del año próximo pasado, en virtud que la información peticionada le había sido entregada por la autoridad responsable, y que aquélla satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante.**

- De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...”**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 45 fracción IV, y 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 191/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 191/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Par continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **c**), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 572/2013. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 572/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

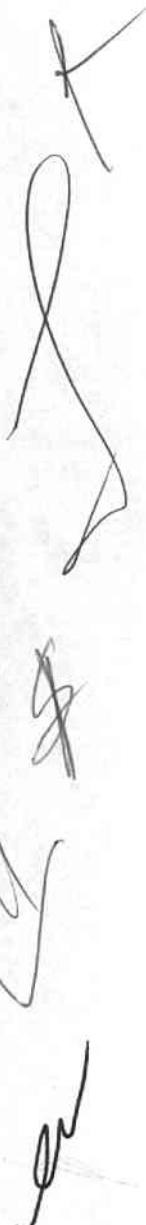
"Solicito la informacion (sic) de los recibos de nomina (sic), del mes de agosto del año 2013, de todos los funcionarios publicos (sic) que laboran en el Ayuntamiento de Kanasin (sic), Yucatan (sic)... con nombres y percepción quincenal."

Acto Reclamado: *La omisión de la entrega material de la información.*

Recurso de Inconformidad: *"no estoy de acuerdo porque no me entregaron la información que pedí (sic)..."*

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- *De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintidós de septiembre de dos mil trece, se desprende que el particular requirió los recibos de nómina de todos los funcionarios públicos*



del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de agosto del dos mil trece, a saber, las del día quince y las diversas del día treinta y uno; siendo el caso que la obligada el día siete de octubre de dos mil trece, emitió respuesta a través de la cual adujo estar imposibilitada para dar respuesta a la solicitud, toda vez que la Unidad Administrativa a la cual determinó instar, hizo caso omiso a su requerimiento; en tal virtud, el solicitante en misma fecha interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el cual resultó inicialmente procedente en términos de la fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; lo cierto es, que del estudio concatenado realizado a las constancias que integran los autos del presente expediente, se colige que el acto reclamado en el presente asunto es la resolución emitida por la Unidad de Acceso obligada, que negó el acceso a la información petitionada, el cual resulta procedente acorde a lo previsto en el numeral citado fracción I de la Ley de la Materia.

- Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia, señalando que requirió la información solicitada al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien omitió efectuar la contestación correspondiente.
- Que la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones a favor de los Regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.
- En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.
- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".

- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la **documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**.

- De toda erogación el citado **Tesorero** deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la **rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

- En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del ciudadano, es conocer los documentos que reflejen los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los funcionarios públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un período determinado, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina** solicitados, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa**, que debe obrar en los **archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Kanasín, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo petitionado.

- Establecido el marco normativo a continuación se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad.

- De las constancias remitidas por la Unidad de Acceso obligada al rendir su Informe Justificado, por una parte, se desprende que instó a la autoridad que acorde al marco jurídico antes expuesto, resultó competente de detentar la información en sus archivos, a saber, se dirigió al **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada y la remitiera para su posterior entrega

al particular, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia; y por otra, se advierte que la Titular de la Unidad de Acceso compelida manifestó encontrarse impedida materialmente para entregar la información solicitada por el recurrente, pues arguyó que la autoridad a la cual instó, (Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán) no emitió contestación alguna, es decir, hizo caso omiso del requerimiento que le efectuara la Unidad de Acceso recurrida para dar trámite a la solicitud de información marcada con el número folio 601413, y recibida por dicha autoridad el día veintidós de septiembre de dos mil trece, situación que la compelida acreditó con la copia simple del oficio de requerimiento dirigido al citado Tesorero, del cual se advierte en la parte inferior izquierda el sello de recibido por parte de la Tesorería Municipal, una firma y la fecha de presentación; consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la autoridad en cuanto a la falta de contestación por parte del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, resultan acertadas.

- Sin embargo, para la procedencia de la negativa de acceso a la información conviene precisar que no bastará que la Unidad de Acceso compelida se excuse arguyendo que la Unidad Administrativa a la cual instó, faltó al requerimiento que le hiciera, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso a la información, esto es, que no pueda proporcionarse porque sea confidencial, o en razón de tener el carácter de reservada, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivos.

- Por último, cabe añadir que en la especie resulta improcedente vincular de manera inmediata al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por haber incumplido con el requerimiento que la Titular de la Unidad de Acceso responsable le hiciera, esto es, por no haber emitido respuesta alguna cuando le instó para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregara, toda vez que aun cuando resultó ser la Unidad Administrativa competente, sus omisiones fueron con motivo de las gestiones que la constreñida realizó para dar trámite a la solicitud de acceso a la información de fecha veintidós de septiembre del año próximo pasado, y no así en cumplimiento a una determinación que haya sido dictada por el suscrito.

- **Consecuentemente, no procede la resolución de fecha siete de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, pues se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículos 2, 9 fracciones III, IV y VIII, 19, y 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; Ley de los

Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán en su ordinal 39; La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, numerales 88 fracción III y VIII, 147 y 149; 3 fracción VI, inciso d), VII, 4 y 10 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; 26 de la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda; y el Criterio número 03/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dos de abril de dos mil doce, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: "LA OMISIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EMITIR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULE, NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN."

Sentido y Efectos de la resolución: *en virtud de haberse establecido la publicidad de la información solicitada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente **modificar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos*

- **Requiera nuevamente a la Tesorería Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los recibos de nómina de todos los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de agosto del dos mil trece, a saber, las del día quince y las diversas del día treinta y uno, y la entregue, o en su caso, informe motivadamente las razones de su inexistencia.
- **Emita resolución a fin que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.**
- **Notifique al recurrente su determinación.**
- **Envíe a este Consejo General, las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación."**

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 572/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 572/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado **d)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 590/2013. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 590/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: “COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2100.214, MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES POR UN MONTO DE \$655,079.39 CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2013...”.

Acto Reclamado: Resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Recurso de Inconformidad: “...ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO XXX (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:



- Que no obstante el particular únicamente vertió agravios en cuanto a la modalidad en que le fue proporcionada la información, el que resuelve en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, oficiosamente se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada con posterioridad.
- A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link:
http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que la partida señalada, a saber: 2000.2100.214, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 2000, se titula: "Material y Suministros", que el concepto 2100, se denomina: "Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales", y que la partida 214, es conocida como "Materiales, Útiles y Equipos Menores de Tecnologías de la Información y Comunicaciones", la cual contempla la adquisición de: insumos y equipos menores utilizados en el procesamiento, grabación e impresión de datos, así como los materiales para la limpieza y protección de los equipos tales como tóner, medios ópticos y magnéticos, apuntadores y protectores, entre otros.
- De los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70125913 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco mil setenta y nueve pesos 39/100 M.N.; **2)** que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **3)** que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 2000.2100.214.
- En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, deberán surtirse los siguientes extremos: **a)** en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de marzo de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2100.214; **b)** conocido lo anterior, analizarse únicamente la existencia de algún elemento que no destruya la presunción que la información corresponde al período que indicó el particular, y **c)** finalmente, efectuar la sumatoria de los

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document, including a large 'X' at the top, a signature, and several other scribbles.

totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en su solicitud de acceso.

- Respecto al extremo planteado en el inciso a), se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1072/13 de fecha tres de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de sesenta facturas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de marzo de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2100.214; pues aun cuando la factura marcada con el número 1429 emitida por ATEC SURESTE S.A. DE C.V. por la cantidad de \$226.20 M.N., ostente un sello de fecha cinco de febrero de dos mil trece, que resulta ser de un mes diverso al señalado por el particular (marzo), las fechas de emisión y de los sellos de "Recibido para Revisión" y "RECIBIDO" que ésta contiene son de los días cinco, catorce y diecinueve de marzo de dos mil trece, que corresponden al mes indicado por el impetrante, lo que lleva a colegir de los elementos que obran en la factura, que solamente se trata de una imprecisión en cuanto a la fecha plasmada en el sello de "PAGADO", ya que resulta inconcuso que la fecha de emisión de una factura no puede ser posterior al día que ésta se pagó, pues necesariamente tuvo que haberse elaborado para presentarse para su cobro y pago; por lo que, atendiendo al inciso b) antes plasmado, de las constancias aludidas, no se desprenden elementos adicionales que desvirtúen la presunción que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el período precisado por el impetrante.
- Para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en la que están descritas las veinte facturas remitidas por la autoridad, vinculadas con el total que cada una de ellas respalda.

FACTURA /RECIBO	EXPEDIDO POR:	A FAVOR DE:	FECHA DE PAGO (SEGÚN SELLO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE OSTENTA)	POR LA CANTIDAD DE:
FACTURA A 3582	URZAIZ BASSO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA,	1-MARZO-2013	\$962.80

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

			YUCATÁN		
FACTURA 1394	ATEC SURESTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-MARZO-2013	\$1,508.00	
FACTURA C47286	COMPUFAX S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-MARZO-2013	\$490.85	
FACTURA 8309	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-MARZO-2013	\$23,954.00	
FACTURA 8206	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-MARZO-2013	\$24,085.25	
FACTURA 8290	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MARZO-2013	\$983.68	
FACTURA 8357	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MARZO-2013	\$1,392.00	
FACTURA C47775	COMPUFAX S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MARZO-2013	\$7,809.12	
FACTURA 8285	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MARZO-2013	\$3,219.00	
FACTURA 1397	ATEC SURESTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	7-MARZO-2013	\$4,011.28	
FACTURA 102848	ELECTRÓNICA EMPRESARIAL CANCUN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	7-MARZO-2013	\$339.02	
FACTURA A 3654	URZAIZ BASSO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	7-MARZO-2013	\$2,036.96	
FACTURA 8280	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	7-MARZO-2013	\$1,392.00	
FACTURA C47283	COMPUFAX S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	7-MARZO-2013	\$176.37	
FACTURA 7725	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	7-MARZO-2013	\$23,362.40	
FACTURA 6252	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	8-MARZO-2013	\$1,461.60	
FACTURA ---	DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE OFICINAS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	8-MARZO-2013	\$63,089.62	
FACTURA ---	DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE OFICINAS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	8-MARZO-2013	\$21,967.62	
FACTURA A 957	DECADA TELECOMUNICACION ES S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	11-MARZO-2013	\$3,654.00	
FACTURA C48304	COMPUFAX S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	11-MARZO-2013	\$925.10	
FACTURA C45418	COMPUFAX S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	11-MARZO-2013	\$3,714.32	
FACTURA A 3741	URZAIZ BASSO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	11-MARZO-2013	\$13,432.80	
FACTURA A 831	SYSTEM	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	11-MARZO-2013	\$1,194.16	
FACTURA C48305	COMPUFAX, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MARZO-2013	\$4,981.04	
FACTURA 8381	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MARZO-2013	\$1,879.20	

FACTURA 67111	ELECTRÓNICA EMPRESARIAL CANCUN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-MARZO-2013	\$295.00
FACTURA 8366	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-MARZO-2013	\$2,006.80
FACTURA C48591	COMPUFAX, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-MARZO-2013	\$1,409.89
FACTURA A 3745	URZAIZ BASSO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-MARZO-2013	\$1,995.20
FACTURA A 3746	URZAIZ BASSO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-MARZO-2013	\$2,992.80
FACTURA C48285	COMPUFAX, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-MARZO-2013	\$485.32
FACTURA C48877	COMPUFAX, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-MARZO-2013	\$2,773.98
FACTURA A 3765	URZAIZ BASSO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-MARZO-2013	\$3,990.40
FACTURA A 3766	URZAIZ BASSO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-MARZO-2013	\$8,282.40
FACTURA C48579	COMPUFAX, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-MARZO-2013	\$925.02
FACTURA A 835	SYSTEM	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-MARZO-2013	\$338.77
FACTURA 8398	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-MARZO-2013	\$1,730.72
FACTURA 8465	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-MARZO-2013	\$7,899.60
FACTURA 670	GRUPO ALGARU, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-MARZO-2013	\$480.00
FACTURA POSE/188 7404	OFFICE DEPOT MÉXICO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-MARZO-2013	\$1,439.20
FACTURA C48867	COMPUFAX, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-MARZO-2013	\$970.64
FACTURA PM-126070	OPERADORA DE TIENDAS VOLUNTARIAS	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-MARZO-2013	\$4,926.93
FACTURA PM-125737	OPERADORA DE TIENDAS VOLUNTARIAS	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-MARZO-2013	\$87,936.25
FACTURA DA34926	DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE OFICINAS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-MARZO-2013	\$221,072.10
FACTURA DA34513	DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE OFICINAS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-MARZO-2013	\$29,878.12
FACTURA DA36911	DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE OFICINAS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-MARZO-2013	\$7,229.12
FACTURA 1430	ATEC SURESTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	25-MARZO-2013	\$754.00
FACTURA C49470	COMPUFAX, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	25-MARZO-2013	\$9,955.65
FACTURA 8466	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	25-MARZO-2013	\$2,46.24

FACTURA C49467	COMPUFAX, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	25-MARZO-2013	\$18,455.74
FACTURA 840	SYSTEM	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	25-MARZO-2013	\$236.00
FACTURA 839	SYSTEM	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	25-MARZO-2013	\$986.26
FACTURA A 3822	URZAIZ BASSO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	25-MARZO-2013	\$6,960.00
FACTURA A 3764	URZAIZ BASSO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	25-MARZO-2013	\$9,976.00
FACTURA 1429	ATEC SURESTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	5-FEBRERO-2013	\$226.20
FACTURA 8299	COMERCIALIZADORA INFINICOM, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	27-MARZO-2013	\$3,016.00
FACTURA 439	ARTURO DE JESÚS RIVAS TRUJILLO	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	8-MARZO-2013	\$780.00
FACTURA 440	ARTURO DE JESÚS RIVAS TRUJILLO	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	8-MARZO-2013	\$40.00
FACTURA 3596	ANDRÉS JOSÉ BAEZ MÉNDEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	12-MARZO-2013	\$37.46
FACTURA FMID-11840	MARÍA CECILIA ALCOCER BUHL	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	25-MARZO-2013	\$684.40
Total:				\$655,234.40

- De la sumatoria de las cantidades insertas en la sexta columna de la tabla previamente inserta, se obtuvo como resultado la cifra de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N., que resulta ser mayor a la señalada por el ciudadano, coligiéndose un excedente por la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesos 01/100 M.N.; que no coincide con ninguno de los totales de las facturas relacionadas previamente, por lo que, no puede considerarse específicamente qué parte de qué constancias de las remitidas no guarda relación con lo petitionado, y por ende, se presume que la cifra aludida (\$155 01/100 M.N.) pudiere ser parte del total de una o varias facturas, que aun cuando sean de aquéllas enviadas por la Unidad Administrativa competente, también pudieren contener conceptos que no fueron contemplados para integrar las erogaciones con cargo a la partida 2000.2100.214 en el mes de marzo de dos mil trece, y que por ello, las cifras erogadas por dichos conceptos, tampoco fueron previstas en las erogaciones reportadas en la partida en comento; circunstancia que le causa perjuicio al particular, toda vez que la Unidad de Acceso obligada no le da certeza que la información que fue puesta a su disposición, sea la que satisface su interés.
- Asimismo, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso

numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

- El numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.
- De la simple lectura efectuada a las facturas que fueron puestas a disposición del impetrante, se colige que únicamente ocho de ellas contienen datos de naturaleza personal, como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), y números telefónicos.
- De los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo que, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), y los números telefónicos, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial.
- Establecido lo anterior, en virtud que ocho facturas fueron emitidas por personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), y los números telefónicos, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.
- De la exégesis armónica efectuada a los ordinales 29, 29-A y Transitorio Décimo del Código Fiscal de la Federación, reformados en el año dos mil nueve, publicados el día nueve de diciembre de dos mil nueve; a la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el año dos mil nueve; y a los artículos 29, 29-A y 29-B de las reformas al Código Fiscal de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquellas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público, para difundir dicho

dato personal, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento en cuestión, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

- En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, al igual que los números telefónicos, el elemento inherente a la CURP, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.
- **Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, ya que al no haber realizado precisión alguna respecto al monto excedente, esto es, no indicó qué parte de cuál factura o facturas no corresponde a la información peticionada, causó perjuicio al impetrante, pues éste no está en aptitud de conocer con exactitud cuáles son las facturas, o parte de éstas, que satisfacen su pretensión, sino hasta que cuente con la aclaración pertinente vertida por la Unidad Administrativa competente respecto a cuál o qué parte no fue utilizada para amparar las erogaciones del mes de marzo de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2100.214, y una vez conocido ello, determine cuáles sí corresponden a las que son de su interés; aunado a que la autoridad entregó información en demasía, pues de las constancias analizadas en el presente asunto, ocho de ellas contienen datos personales que deben ser clasificados por la autoridad, y por ende, las referidas documentales deben proporcionarse en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Finalmente, se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

- *Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se estudiará la información que se entregará de manera íntegra, esto es, de las cincuenta y dos facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial.*
- *En lo referente al agravio vertido por el impetrante, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las cincuenta y dos facturas aludidas, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.*
- *Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería entrarse al análisis de la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, en razón que la subsistencia de los efectos del acto reclamado que se advirtió del estudio oficioso efectuado a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, es en virtud que la autoridad no dio certidumbre al impetrante de qué parte de cuáles facturas que le proporcionara, no son de su interés, para que conocido ello esté en aptitud de establecer qué parte de cuáles sí respaldan la información peticionada, esto es, la documentación que fue puesta a disposición del ciudadano contiene tanto la información que solicitara, como aquélla que respalda el monto que resultó excedente, condición que pudiere estar en el mismo documento; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición del ciudadano información que en su integridad no corresponde a la solicitada.*
- *En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70125913, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene sesenta facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las cincuenta y dos que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70125913.pdf"; de cuyo análisis se desprende que la recurrida, por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que peticionó, y por otra, acreditó que las facturas ya obran en versión electrónica; aunado a que el particular en la diligencia que se llevara a cabo, adujo expresamente estar conforme con la modalidad en que la Unidad de Acceso obligada ordenó entregarle la información.*

- *En este sentido, en virtud de todo lo expuesto, no resulta necesario instar a la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizada las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición del ciudadano las cincuenta y dos facturas analizadas en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.***
- *Ahora bien, se analizará lo atinente al agravio vertido por el particular en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición del impetrante en la versión pública correspondiente.*
- *Al respecto, tal como quedara asentado, durante el período que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escaneare las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1233/2013, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; máxime, que en la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.*
- *Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de las cincuenta y dos facturas que no contienen datos personales, en modalidad electrónica, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, sí resulta acertada; ahora, en lo que respecta a las ocho facturas restantes, el agravio vertido por el impetrante,*

referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que peticionó, no resulta procedente, toda vez que éstos únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica, por lo que resulta acertada el actuar de la obligada respecto a la modalidad en que determinó entregar las ocho facturas aludidas en la resolución que emitiera el día nueve de octubre de dos mil trece.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 6 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 8, 9 fracción VIII, 28, 45 segundo párrafo, fracción VI, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 88 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; artículo 12, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; Clasificador por Objeto del Gasto para el año dos mil trece; los ordinales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación reformados en el año dos mil nueve; artículos 29, 29-A y 29-B, del citado Código, pero en razón de las reformas de día doce de diciembre de dos mil once; Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve; tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; así como la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Sentido y Efectos de la resolución: En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, para efectos que:

1. **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería para efectos que indique qué parte de cuál o cuáles facturas, de las que fueron remitidas, no fueron utilizadas por el Sujeto Obligado para respaldar las erogaciones con**

cargo a la partida 2000.2100.214 en el mes de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$655,079.39 M.N., para que posteriormente el particular esté en aptitud de establecer qué parte de cuáles facturas sí corresponden a la información que solicitó.

2. **Clasifique** la información inherente a la CURP y los números telefónicos que se encuentran en las facturas, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y posterior a ello, **realice** la versión pública de las facturas descritas en los incisos 23, 36, 51, 52, 57, 58, 59 y 60 de la tabla inserta en la presente definitiva, acorde a lo asentado atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley en cita.

2. Se convalida la diversa de dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las cincuenta y dos facturas que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copias simples, una vez elaborada la versión pública correspondiente.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a) y b) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda.

5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.”

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 590/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 590/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso e), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 604/2013. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el extracto siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 604/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: “COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2100.215, MATERIALES IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL POR UN MONTO DE \$41,735.34 CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2013...”.

Acto Reclamado: Resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Recurso de Inconformidad: “...ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO XXX (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Que no obstante el particular únicamente vertió agravios en cuanto a la modalidad en que le fue proporcionada la información, el que resuelve en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, oficiosamente se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada con posterioridad.
- A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto,

se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link:

http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que la partida señalada, a saber: 2000.2100.215, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 2000, se titula: "Material y Suministros", que el concepto 2100, se denomina: "Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales", y que la partida 215, es conocida como "Materiales Impreso e Información Digital", la cual contempla la adquisición de toda clase de libros, revistas, periódicos, publicaciones, diarios oficiales, entre otras cosas.

- De los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70126313 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de cuarenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos 34/100 M.N.; **2)** que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **3)** que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 2000.2100.215.
- En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, deberán surtirse los siguientes extremos: **a)** en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2100.215; **b)** conocido lo anterior, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción que la información corresponde al período que indicó el particular, y **c)** finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de las partidas correspondientes.
- Respecto al extremo planteado en el inciso **a)**, se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There is a large, stylized signature at the top right. Below it, there are several smaller initials and marks, including what appears to be a signature starting with 'A' and another starting with 'C'. At the bottom right, there is a signature starting with 'M'.

contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1070/13 de fecha tres de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de veintiún facturas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2100.215.

- No obstante lo anterior, esto es, que la información fue remitida por la Unidad Administrativa competente, con el objeto de analizar si el extremo descrito en el inciso b) se surte o no, se efectuó el análisis pormenorizado a cada una de las constancias remitidas, advirtiéndose que la presunción acerca de si aquellas documentales fueron utilizadas por la autoridad para respaldar los gastos efectuados con cargo a la partida 2000.2100.215 en el mes de junio de dos mil trece, únicamente acontece con veinte de las veintiún facturas que fueran puestas a disposición del ciudadano, pues la faltante, que corresponde a la marcada con el número 2225, emitida por Emilio García Jiménez a favor del Municipio de Mérida, Yucatán, por la cantidad de \$5,672.40, ostenta elementos que desvirtúan la hipótesis que prevé que fue utilizada por el Ayuntamiento en cuestión para respaldar las erogaciones con cargo a la partida citada previamente en el mes de junio de dos mil trece, ya que contiene inserto el sello de "PAGADO" con fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, que no coincide al que indicara el impetrante, pues éste petitionó información relativa al mes de junio de dos mil trece, y no detenta algún otro dato del cual se pueda inferir que en efecto fue utilizada por la autoridad para respaldar los gastos aludidos; aunado a que del oficio a través del cual la Unidad Administrativa competente dio contestación, no se observa que hubiere efectuado aclaración alguna de la cual se pueda desprender que a pesar de ostentar un sello con fecha diversa a la indicada por el ciudadano, ésta sí fue utilizada para amparar los pagos efectuados con cargo a la partida aludida; por lo tanto, en razón que a la fecha de la presente determinación no es posible conocer si la autoridad la utilizó para amparar las erogaciones con cargo a la partida 2000.2100.215 en el mes de junio de dos mil trece, a pesar de contener elementos que desvirtúan dicha presunción, no se tomará en el presente asunto hasta en tanto no se tenga pleno conocimiento que sí fue utilizada por la autoridad, o bien, la que en su caso remitiera la autoridad previa aclaración que corresponde a la utilizada para dichos fines.
- Para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente solamente en lo que atañe a las veinte facturas que no contienen elementos que pudieran desvirtuar el dicho de la autoridad, siendo que de la sumatoria correspondiente se obtuvo como resultado la cifra de cuarenta mil seiscientos noventa y un pesos 34/100 M.N., que resulta ser menor a la señalada por el impetrante en su solicitud de acceso a la



información, coligiéndose un faltante por la cifra de mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.; en este sentido, se arriba a la conclusión que la información fue entregada de manera incompleta al ciudadano, causándole un perjuicio y coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que no le fue entregada en su totalidad la información que satisface su pretensión.

- Asimismo, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.
- El numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.
- De la simple lectura efectuada a las facturas que fueron puestas a disposición del impetrante, se colige que únicamente tres de ellas contienen datos de naturaleza personal, como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), y números telefónicos.
- De los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo que, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), y los números telefónicos, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial.
- Establecido lo anterior, en virtud que tres facturas fueron emitidas por personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), y los números telefónicos, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

- De la exégesis armónica efectuada a los ordinales 29, 29-A y Transitorio Décimo del Código Fiscal de la Federación, reformados en el año dos mil nueve, publicados el día nueve de diciembre de dos mil nueve; a la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el año dos mil nueve; y a los artículos 29, 29-A y 29-B de las reformas al Código Fiscal de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público, para difundir dicho dato personal, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento en cuestión, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.
- En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, al igual que los números telefónicos, el elemento inherente a la CURP, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.
- **Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, ya que, por una parte, no entregó de manera completa la información toda vez que de la sumatoria efectuada a las cifras de los totales por los que fueron emitidas las veinte facturas descritas en la tabla que precede, se advirtió una faltante; y por otra, entregó información en demasía, pues de las constancias analizadas en el presente asunto, tres de ellas contienen datos personales que deben ser clasificados por la autoridad, y por ende, las referidas documentales deben proporcionarse en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

- Finalmente, se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.
- Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se estudiará la información que se entregará de manera íntegra, esto es, de las diecisiete facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial.
- En lo referente al agravio vertido por el impetrante, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las diecisiete facturas aludidas, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.
- Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería entrarse al análisis de la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, se efectuará el estudio de la misma.
- En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70126313, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene veintiún facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las diecisiete que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70126313.pdf"; de cuyo análisis se desprende que la recurrida, por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que petitionó, y por otra, acreditó que las facturas ya obran en versión electrónica; aunado a que el particular en la diligencia que se llevara a cabo, adujo expresamente estar conforme con la modalidad en que la Unidad de Acceso obligada ordenó entregarte la información.
- En este sentido, aun cuando en el presente asunto, atendiendo a los elementos que se encuentran insertos en las facturas, se determinó que la información fue proporcionada al particular de manera incompleta, pues de las operaciones matemáticas conducentes, se coligió un faltante entre la cifra obtenida y la señalada por el impetrante, y las diecisiete que nos ocupan sí corresponden a la información que es del interés del particular, no resulta necesario instar a la



Handwritten signatures and an arrow pointing to the text.

Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizada las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición del C. SILVIO AGUSTÍN DE LA CRUZ OJEDA CETINA las diecisiete facturas analizadas en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.**

- Ahora bien, se analizará lo atinente al agravio vertido por el particular en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición del impetrante en la versión pública correspondiente.
- Al respecto, tal como quedara asentado, durante el periodo que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1236/2013, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; máxime, que en la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.
- Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de las diecisiete facturas que no contienen datos personales, en modalidad electrónica, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, sí resulta acertada; ahora, en lo que respecta a las tres facturas restantes, el agravio vertido por el impetrante,



referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que peticionó, no resulta procedente, toda vez que éstos únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica, por lo que resulta acertada el actuar de la obligada respecto a la modalidad en que determinó entregar las tres facturas aludidas en la resolución que emitiera el día nueve de octubre de dos mil trece.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 6 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 28, 45 segundo párrafo, fracción VI, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 88 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; artículo 12, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; Clasificador por Objeto del Gasto para el año dos mil trece; los ordinales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación reformados en el año dos mil nueve; artículos 29, 29-A y 29-B, del citado Código, pero en razón de las reformas de día doce de diciembre de dos mil once; Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve; tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; así como la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXII/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Sentido y Efectos de la resolución: En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, y se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que:

1. **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería para efectos que: a.1) precise si la factura marcada con el número 2225, emitida por Emilio García Jiménez a favor del Municipio de Mérida, Yucatán, por la cantidad**

de \$5,672.40, que no fue tomada en cuenta para realizar la sumatoria correspondiente, forma parte de aquellas documentales que el Sujeto Obligado utilizó para amparar las erogaciones con cargo a la partida 2000.2100.215 en el mes de junio de dos mil trece, o no; **a.2)** en caso de ser afirmativa la respuesta, manifieste si ésta fue utilizada en su totalidad para respaldar dichos egresos, o únicamente una parte de ésta, debiendo señalar qué parte de ella ampara los gastos efectuados en el mes de junio con cargo a la partida 2000.2100.215; y **a.3)** en caso de ser negativa la respuesta, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la factura o facturas que respalden la cantidad que resultara faltante para amparar los gastos por la cantidad de \$41,735.34, de cuya suma o cifra, según sea el caso, se acredite el faltante por la cantidad de \$1,044.00, y la(s) entregue, o en su caso, declare su inexistencia.

2. **Clasifique** la información inherente a la Clave Única de Registro de Población y los números telefónicos que se encuentran en las facturas, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y posterior a ello, **realice** la versión pública de las facturas descritas en los incisos 18, 19 y 20 de la tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, acorde a lo asentado en el propio considerando, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la normatividad en cita; en el entendido que si la factura o facturas que entregara para acreditar el faltante contienen datos de la misma naturaleza, deberá realizar la clasificación correspondiente, y entregarla en versión pública.
3. **Entregue** al impetrante, la información que le hubiere remitido la Dirección de Finanzas y Tesorería.

2. Se convalida la diversa de dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las diecisiete facturas que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copias simples, una vez elaborada la versión pública correspondiente.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a), b) y c) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. **Notifique** al ciudadano conforme a derecho corresponda.

5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 604/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 604/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **j)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 625/2013. Luego, le concedió la palabra a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 625/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2400.246, MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO POR UN MONTO DE \$33,768.20 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013...".

Acto Reclamado: Resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Recurso de Inconformidad: "... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO XXX (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

Handwritten signatures and an arrow pointing to the description of the request.

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Que no obstante el particular únicamente vertió agravios en cuanto a la modalidad en que le fue proporcionada la información, el que resuelve en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, oficiosamente se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada con posterioridad.
- A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link:
http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que la partida señalada, a saber: 2000.2400.246, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 2000, se titula: "Material y Suministros", que el concepto 2400, se denomina: "Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación", y que la partida 246, es conocida como "Materiales Eléctricos y Electrónicos", la cual contempla la adquisición de: todo tipo de material eléctrico y electrónico tales como: cables, interruptores, tubos fluorescentes, focos, aislantes, electrodos, transistores, alambres, lámparas, entre otros.
- De los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70127813 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de treinta y tres mil setecientos sesenta y ocho pesos 20/100 M.N.; **2)** que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **3)** que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 2000.2400.246.
- En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, deberán surtirse los siguientes extremos: **a)** en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de julio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2400.246; **b)** conocido lo anterior, analizarse únicamente la existencia de algún elemento que no destruya la presunción que la información corresponde al período que indicó el particular, y **c)** finalmente, efectuar la sumatoria de los

totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en su solicitud de acceso.

- Respecto al extremo planteado en el inciso a), se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1115/13 de fecha tres de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de sesenta y seis facturas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de julio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2400.246.
- No obstante que la información fue remitida por la Unidad Administrativa competente, atendiendo a lo previsto en el inciso b), se efectuó el análisis pormenorizado a cada una de las constancias remitidas, advirtiéndose que la presunción acerca de si aquellas documentales fueron utilizadas por la autoridad para respaldar los gastos efectuados con cargo a la partida 2000.2400.246 en el mes de julio de dos mil trece, únicamente acontece con sesenta de las sesenta y seis facturas que fueran puestas a disposición del ciudadano, pues cincuenta y nueve no tienen inserto ningún elemento que desvirtúe el dicho de la autoridad, y una, que es la factura número A-46949 emitida por la Compañía Fernández de Mérida, S.A. de C.V. a favor del Municipio de Mérida, Yucatán, aun cuando ostente el sello de "PAGADO" con fecha cinco de junio de dos mil trece, las fechas de emisión y del sello de "TRAMITADO" del Departamento de Contabilidad del referido Ayuntamiento que contiene, son de los días veintisiete de junio y cinco de julio de dos mil trece, correspondiendo el último al mes indicado por el impetrante; circunstancia que lleva a colegir de los elementos que obran en la factura, que solamente se trata de una imprecisión en cuanto a la fecha plasmada en el sello de "PAGADO", en adición a que resulta inconcuso que la fecha de emisión de una factura no puede ser posterior al día que ésta se pagó, y que no se desprende otro elemento que desvirtúe la presunción que dichas constancias fueron utilizadas para respaldar los gastos en el período precisado por el impetrante; contrario a lo que sucede con las restantes seis facturas, que son I) factura RF8161 expedida por Electrónica González, S.A. de C.V.; II) factura FMID-11904 emitida por María Cecilia Alcocer Buhl; III) factura número 115408 emitida por Electrónica Empresarial Cancún S.A. de C.V.; IV) factura 111868 de Electrónica



Handwritten signatures and an arrow pointing to the text.

Empresarial Cancún, S.A. de C.V.; V) factura número 11845 expedida por Electrónica González, S.A. de C.V., y VI) factura número 114556 emitida por Electrónica Empresarial Cancún S.A. de C.V., ya que éstas ostentan elementos que desvirtúan la hipótesis que prevé que fue utilizada por el Ayuntamiento en cuestión para respaldar las erogaciones con cargo a la partida citada previamente en el mes de julio de dos mil trece, pues contienen, la primera sellos de "TRAMITADO" y "PAGADO" del mes de abril de dos mil trece; la segunda el sello de "RECIBIDO" con fecha del mes de marzo de dos mil trece y el de "PAGADO" con un día del mes de abril de dos mil trece; la tercera tiene el sello de "DESPACHADO" del mes de mayo de dos mil trece, y los de "RECIBIDO" y "PAGADO" del mes de junio de dos mil trece; la siguiente, contiene insertos sellos de "RECIBIDO", "TRAMITADO" y "PAGADO", del mes de mayo de dos mil trece; la quinta ostenta el sello de "PAGADO" del mes de mayo del año inmediato anterior, y la última contiene insertos los sellos de "RECIBIDO", "TRAMITADO" y "PAGADO", todos con diversos días del mes de junio de dos mil trece; siendo el caso que ninguna de las facturas detenta algún otro dato del cual se pueda inferir que fue utilizada por la autoridad los gastos aludidos, sino que sólo se cuenta con los elementos que desvirtúan dicha circunstancia; aunado a que del oficio a través del cual la Unidad Administrativa competente dio contestación, no se observa que hubiere efectuado aclaración alguna de la cual se pueda desprender que a pesar de ostentar sellos con fechas diversas a las indicadas por el ciudadano, éstas sí fueron utilizadas para amparar los pagos efectuados con cargo a la partida aludida; por lo tanto, en razón que a la fecha de la presente determinación no es posible conocer si a pesar de contener elementos que desvirtúan la presunción que fue utilizada, la autoridad sí las empleó, no se tomarán en el presente asunto hasta en tanto no se tenga pleno conocimiento que sí fueron utilizadas por la autoridad, o bien, la autoridad remita las que hubiere utilizado.

- Para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente solamente en lo que atañe a las sesenta facturas que no contienen elementos que desvirtúan el dicho de la autoridad, siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en la que están descritas las sesenta facturas remitidas por la autoridad, vinculadas con el total que cada una de ellas respalda.

	FACTURA/RECIBO	EXPEDIDO POR:	A FAVOR DE:	FECHA DE PAGO (SEGÚN SELLO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN QUE OSTENTA)	POR LA CANTIDAD DE:
1.	ACX031703	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	1-JULIO-2013	\$10.70

2.	ACX031702	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	1-JULIO-2013	\$163.94
3.	SERIE H 7931	LINKE MEXICANA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	1-JULIO-2013	\$116.00
4.	AGX020395	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	1-JULIO-2013	\$51.62
5.	2113	CLAUDIA JAZMÍN CAN PINZÓN	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	1-JULIO-2013	\$179.80
6.	D13422	EL SURTIDOR DE PLOMERÍA Y ELECTRICIDAD, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	1-JULIO-2013	\$135.54
7.	A-23280	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	1-JULIO-2013	\$3,877.42
8.	P16839	EL SURTIDOR DE PLOMERÍA Y ELECTRICIDAD, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	2-JULIO-2013	\$402.08
9.	NOTA DE VENTA 12975	LOURDES DEL CARMEN TZAB RESENDES	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	3-JULIO-2013	\$7.50
10.	F-16520	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	3-JULIO-2013	\$118.64
11.	SERIE FEC 116686	ELECTRÓNICA EMPRESARIAL CANCÚN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	3-JULIO-2013	\$140.06
12.	G-9096	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	4-JULIO-2013	\$25.07
13.	ADX087296	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	4-JULIO-2013	\$898.84
14.	CJX122547	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	4-JULIO-2013	\$422.26
15.	AFX188546	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	4-JULIO-2013	\$789.38
16.	A-46949	COMPAÑÍA FERNÁNDEZ DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	5-JUNIO-2013	\$693.15
17.	I8407	EL SURTIDOR DE PLOMERÍA Y ELECTRICIDAD, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	8-JULIO-2013	\$56.10

18.	DM-6456	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	8-JULIO-2013	\$130.34
19.	10370	VMS SISTEMAS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	8-JULIO-2013	\$245.77
20.	M81258	ALFONSO RODRÍGUEZ BAEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	10-JULIO-2013	\$59.11
21.	AFX188862	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	11-JULIO-2013	\$215.09
22.	HGDCE428585	HOME DEPOT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$248.51
23.	SERIE BAEDC 37985	TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$329.00
24.	3SERIE F 13410	GRUPO VAQUEIRO FERRETERO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$181.61
25.	ACX1031934	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$114.01
26.	C9852	EL SURTIDOR DE PLOMERÍA Y ELECTRICIDAD, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	15-JULIO-2013	\$312.62
27.	---	ELÉCTRICA Y PLOMERÍA SILVA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-JULIO-2013	\$658.42
28.	M81772	ALFONSO RODRÍGUEZ BAEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	15-JULIO-2013	\$110.57
29.	NOTA DE REMISIÓN	---	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JULIO-2013	\$12.50
30.	F-19744	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JULIO-2013	\$49.17
31.	ABX080156	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JULIO-2013	\$91.92
32.	FEC 120638	ELECTRÓNICA EMPRESARIAL CANCÚN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JULIO-2013	\$50.02
33.	SERIE H 8398	LINKE MEXICANA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JULIO-2013	\$116.00
34.	D13424	EL SURTIDOR DE PLOMERÍA Y ELECTRICIDAD, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	17-JULIO-2013	\$70.16
35.	ADX087070	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-JULIO-2013	\$224.50
36.	FEC 121001	ELECTRÓNICA EMPRESARIAL CANCÚN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-JULIO-2013	\$60.09

37.	A-24785	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-JULIO-2013	\$814.70
38.	G-9692	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-JULIO-2013	\$326.16
39.	10397	VMS SISTEMAS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-JULIO-2013	\$245.77
40.	A-25269	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-JULIO-2013	\$6,503.31
41.	G-9873	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-JULIO-2013	\$38.38
42.	FA00148	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS INPROEL, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	25-JULIO-2013	\$2,088.00
43.	A 082	ALEJANDRA ELIZABETH GAMBOA CETINA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-JULIO-2013	\$755.23
44.	TA 003149	JORGE XAVIER BECERRA LLANES	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-JULIO-2013	\$305.14
45.	ACX032054	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-JULIO-2013	\$498.13
46.	AFX191410	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-JULIO-2013	\$309.57
47.	FEC 120607	ELECTRÓNICA EMPRESARIAL CANCÚN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-JULIO-2013	\$570.02
48.	P17635	EL SURTIDOR DE PLOMERÍA Y ELECTRICIDAD, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-JULIO-2013	\$124.28
49.	FED 80150	ELECTRÓNICA EMPRESARIAL CANCÚN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-JULIO-2013	\$90.40
50.	F-19604	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-JULIO-2013	\$402.43
51.	48403	GABRIEL ELOY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-JULIO-2013	\$170.01
52.	D 20452	ARTÍCULOS Y MOTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-JULIO-2013	\$221.37
53.	A-26546	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-JULIO-2013	\$550.56
54.	AFX191904	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-JULIO-2013	\$956.35
55.	7777	ESTHER OFELIA HEREDIA GOMEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-JULIO-2013	\$87.99
56.	---	ELÉCTRICA Y PLOMERÍA SILVA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-JULIO-2013	\$436.89
57.	M81777	ALFONSO RODRÍGUEZ BAEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-JULIO-2013	\$96.60

58.	A-26679	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-JULIO-2013	\$63.80
59.	A 083	AJEJANDRA ELIZABETH GAMBOA CETINA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	----	\$1,666.40
60.	FED 80566	ELECTRÓNICA EMPRESARIAL CANCÚN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	----	\$9.00
Total:					\$28,698

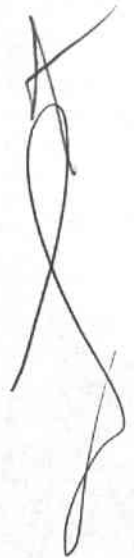
- De la sumatoria de las cantidades insertas en la sexta columna de la tabla previamente inserta, se obtuvo como resultado la cifra de veintiocho mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N, que resulta ser menor a la señalada por el impetrante en su solicitud de acceso a la información, coligiéndose un faltante por la cifra de cinco mil setenta pesos 20/100 M.N.; en este sentido, se arriba a la conclusión que la información fue entregada de manera incompleta al ciudadano, causándole un perjuicio y coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que no le fue entregada en su totalidad la información que satisface su pretensión.
- Asimismo, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.
- El numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.
- De la simple lectura efectuada a las facturas que fueron puestas a disposición del impetrante, se colige que únicamente siete de ellas contienen datos de naturaleza personal, como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), y números telefónicos.
- De los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo que, es posible






concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), y los números telefónicos, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial.

- Establecido lo anterior, en virtud que ocho facturas fueron emitidas por personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), y los números telefónicos, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.
- De la exégesis armónica efectuada a los ordinales 29, 29-A y Transitorio Décimo del Código Fiscal de la Federación, reformados en el año dos mil nueve, publicados el día nueve de diciembre de dos mil nueve; a la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el año dos mil nueve; y a los artículos 29, 29-A y 29-B de las reformas al Código Fiscal de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público, para difundir dicho dato personal, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento en cuestión, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.
- En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, al igual que los números telefónicos, el elemento inherente a la CURP, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.



- *Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, ya que, por una parte, no entregó de manera completa la información toda vez que de la sumatoria efectuada a las cifras de los totales por los que fueron emitidas las sesenta facturas descritas en la tabla que precede, se advirtió una faltante; y por otra, entregó información en demasía, pues de las constancias analizadas en el presente asunto, nueve de ellas contienen datos personales que deben ser clasificados por la autoridad, y por ende, las referidas documentales deben proporcionarse en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- *Finalmente, se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.*
- *Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se estudiará la información que se entregará de manera íntegra, esto es, de las cincuenta y un facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial.*
- *En lo referente al agravio vertido por el impetrante, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las cincuenta y un facturas aludidas, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.*
- *Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería entrarse al análisis de la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, se efectuará el estudio de la misma.*
- *En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70127813, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene sesenta y seis facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las cincuenta y uno que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70127813.pdf"; de cuyo*

análisis se desprende que la recurrida, por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que petitionó, y por otra, acreditó que las facturas ya obran en versión electrónica; aunado a que el particular en la diligencia que se llevara a cabo, adujo expresamente estar conforme con la modalidad en que la Unidad de Acceso obligada ordenó entregarle la información.

- Ahora bien, se analizará lo atinente al agravio vertido por el particular en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición del impetrante en la versión pública correspondiente.
- Al respecto, tal como quedara asentado, durante el período que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escaneare las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1204/2013, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; máxime, que en la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.
- Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de las cincuenta y un facturas que no contienen datos personales, en modalidad electrónica, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, sí resulta acertada; ahora, en lo que



respecta a las nueve facturas restantes, el agravio vertido por el impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que petición, no resulta procedente, toda vez que éstos únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica, por lo que resulta acertada el actuar de la obligada respecto a la modalidad en que determinó entregar las nueve facturas aludidas en la resolución que emitiera el día nueve de octubre de dos mil trece.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 6 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 28, 45 segundo párrafo, fracción VI, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 88 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; artículo 12, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; Clasificador por Objeto del Gasto para el año dos mil trece; los ordinales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación reformados en el año dos mil nueve; artículos 29, 29-A y 29-B, del citado Código, pero en razón de las reformas de día doce de diciembre de dos mil once; Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve; tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; así como la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Sentido y Efectos de la resolución: En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

- a) **Requiera** a la **Dirección de Finanzas y Tesorería** para efectos que: **a.1)** precise si las facturas RF8161 expedida por Electrónica González, S.A. de C.V., FMID-11904 emitida por María Cecilia Alcocer Buhl, 115408 emitida por Electrónica Empresarial Cancún S.A. de C.V., 111868 de Electrónica Empresarial Cancún, S.A. de C.V., 11845 expedida por Electrónica González, S.A. de C.V., y la número 114556 emitida por Electrónica

Empresarial Cancún S.A. de C.V., que no fueron tomadas en cuenta para realizar la sumatoria correspondiente, forman parte de aquellas documentales que el Sujeto Obligado utilizó para amparar las erogaciones con cargo a la partida 2000.2400.246 en el mes de julio de dos mil trece, o no; a.2) en caso de ser afirmativa la respuesta, manifieste si éstas fueron utilizadas en su totalidad para respaldar dichos egresos, o únicamente una parte de éstas, debiendo señalar qué parte de ellas amparan los gastos efectuados en el mes de julio con cargo a la partida 2000.2400.246; y a.3) en caso de ser negativa la respuesta, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la factura o facturas que respalden la cantidad que resultara faltante para amparar los gastos por la cantidad de \$33,768.20, esto es, una o varias documentales de cuya suma o cifra, según sea el caso, se acredite el faltante por la cantidad de \$5,070.20, y la(s) entregue, o en su caso, declare su inexistencia.

- b) **Clasifique** la información inherente a la CURP y los números telefónicos que se encuentran en las facturas, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y posterior a ello, **realice** la versión pública de las facturas descritas en los incisos 5, 9, 20, 28, 43, 44, 51, 57 y 59 de la tabla inserta en la presente definitiva, acorde a lo asentado atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley en cita, resultando que si la factura o facturas que entregare para acreditar el faltante contienen datos de la misma naturaleza, deberá realizar la clasificación correspondiente, y entregarla en versión pública.*
- c) **Entregue** al impetrante, la información que le hubiere remitido la Dirección de Finanzas y Tesorería.*

2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las cincuenta y un facturas que si pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copias simples, una vez elaborada la versión pública correspondiente.

*3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a), b) y c) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.*

*4. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda.*

*5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Handwritten signatures and an arrow pointing to the text.

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 625/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 625/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Posteriormente, se dio paso a los asuntos correspondientes a los apartados f), g), h), i), k) y l), inherentes a la aprobación, en su caso, de los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajos los números de expedientes 609/2013, 613/2013, 623/2013, 624/2013, 630/2013 y 631/2013, respectivamente. Ulteriormente, dio el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, atendiendo lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen general que engloba a los expedientes 609/2013, 613/2013, 623/2013, 624/2013, 630/2013 y 631/2013, en el tenor siguiente:

"RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: 609/2013, 613/2013, 623/2013, 624/2013, 630/2013 y 631/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de las Solicitudes de Acceso:

Expediente 609/2013: "... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2100.216, MATERIAL DE LIMPIEZA POR UN MONTO DE \$298,264.48 CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2013..."

Expediente 613/2013: "... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2100.216, MATERIAL DE LIMPIEZA POR UN MONTO DE \$281,637.71 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013..."

Expediente 623/2013: "... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2400.246, MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO POR UN MONTO DE \$36,872.89 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013..."

Expediente 624/2013: "... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2400.246, MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO POR UN MONTO DE \$61,146.45 CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2013..."

Expediente 630/2013: "... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2400.249, OTROS MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN POR UN MONTO DE \$145,989.10 CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013..."

Expediente 631/2013: "... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2400.249, OTROS MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN POR UN MONTO DE \$372,927.41 CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2013..."

Actos Reclamados:

Expediente 609/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Expediente 613/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Expediente 623/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Expediente 624/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Expediente 630/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Expediente 631/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Recurso de Inconformidad: Al interponer los medios de impugnación que hoy se resuelven el ciudadano adujo en términos idénticos: "...ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO XXX (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- No obstante que el particular únicamente vertió agravios en cuanto a la modalidad en que le fueron proporcionados los contenidos de información, el que resuelve en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, oficiosamente procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada con posterioridad.



- A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si las partidas a las que aludió el ciudadano en sus solicitudes son consideradas en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que las partidas señaladas, a saber: 2000.2100.216, 2000.2400.246, 2000.2400.249, sí existen, advirtiéndose que el capítulo 2000, se titula: "Material y Suministros"; que el concepto 2100 se denomina: "Materiales de Administración, emisión de documentos y artículos oficiales" y el marcado con el número 2400, se conoce como: "Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación", y que las partidas 216, 246 y 249, son conocidas como "Material de limpieza", "Materiales Eléctricos y Electrónicos" y "Otros Materiales y Artículos de Construcción y Reparación", respectivamente.
- De los elementos aportados en las solicitudes se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad indicada por el solicitante; **2)** que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **3)** que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar las partidas 2000.2100.216, 2000.2400.246 y 2000.2400.249.
- En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, deberán surtirse los siguientes extremos: **a)** en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en los meses junio y julio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2100.216, así como en los diversos de mayo y junio del propio año con cargo a la partida 2000.2400.246, y los referentes a los meses abril y junio del año próximo pasado con cargo a la partida 2000.2400.249; **b)** conocido lo anterior, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción que la información corresponde al período que indicó el particular, y **c)** finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de la partida correspondiente.
- Respecto al extremo planteado en el inciso **a)**, se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió los oficios sin números,

todos de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante los oficios correspondientes, dio contestación a la recurrida, remitiendo sesenta y tres facturas para dar contestación a la solicitud 70126513, sesenta y cinco para dar respuesta la marcada con el número 70126613, setenta y cuatro facturas para dar contestación a la solicitud 70127613, sesenta y cuatro facturas para dar contestación a la solicitud 70127713, setenta y tres para dar respuesta a la marcada con el número 70128213, y un total de setenta y nueve facturas para dar contestación a la solicitud 70128313, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en los meses de junio y julio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2100.216, así como en los meses de mayo y junio del año en cuestión con cargo a la diversa 2000.2400.246, y en los meses de abril y junio del año próximo pasado con cargo a la partida 2000.2400.249; máxime, que acorde a lo previsto en el punto **b)**, del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el período precisado por el impetrante.

- Para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso **c)**, esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que de la sumatoria de las cantidades insertas en la sexta columna de las tablas correspondientes, se obtuvieron como resultados, cifras mayores a las señaladas por el ciudadano, coligiéndose un excedente; que no coinciden con ninguno de los totales de las facturas relacionadas en las tablas conducentes, por lo que, no puede considerarse específicamente qué parte de qué constancias de las remitidas no guarda relación con lo petitionado, y por ende, se presume que la cifra en demasía pudiere ser parte del total de una o varias facturas, que aun cuando sean de aquéllas enviadas por la Unidad Administrativa competente, también pudieren contener conceptos que no fueron contemplados para integrar las erogaciones con cargo a la partida 2000.2100.216 en los meses de junio y julio de dos mil trece, así como la diversa 2000.2400.246 en los meses de mayo y junio del propio año, y las referentes a la partida 2000.2400.249 en los meses de abril y junio del año próximo pasado, que por ello, las cifras erogadas por dichos conceptos, tampoco fueron previstas en las erogaciones reportadas en la partida en comento. circunstancia que le causa perjuicio al particular, toda vez que la Unidad de



Acceso obligada no le da certeza que la información que fue puesta a su disposición, sea la que satisface su interés.

- Asimismo, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.
- El numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.
- De la simple lectura efectuada a las facturas que fueron puestas a disposición del impetrante, se colige que en lo que atañe al recurso de inconformidad número 609/2013 únicamente dos facturas, en lo que respecta al diverso 613/2013 tres, en lo que atañe al 623/2013, quince facturas, en lo referente al 624/2013 únicamente nueve facturas, en lo concerniente al diverso 630/2013, doce facturas, y en lo relativo al 631/2013, veintidós facturas, contienen datos de naturaleza personal, como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), números telefónicos y firmas, según sea el caso.
- De los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo que, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos y las firmas, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial.
- Establecido lo anterior, en virtud que existen facturas que fueron emitidas por personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos y firmas, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse

su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

- De la exégesis armónica efectuada a los ordinales 29, 29-A y Transitorio Décimo del Código Fiscal de la Federación, reformados en el año dos mil nueve, publicados el día nueve de diciembre de dos mil nueve; a la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el año dos mil nueve; y a los artículos 29, 29-A y 29-B de las reformas al Código Fiscal de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público, para difundir dicho dato personal, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento en cuestión, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.
- En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, al igual que los números telefónicos, el elemento inherente a la CURP y las firmas, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.
- Consecuentemente, se arriba a la conclusión que las determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentran viciadas de origen, ya que al no haber realizado precisión alguna respecto a los montos excedentes, esto es, no indicó qué parte de cuál factura o facturas no corresponde a la información petitionada, causó perjuicio al impetrante, pues éste no está en aptitud de conocer con exactitud cuáles son las facturas, o parte de éstas, que satisfacen su pretensión, sino hasta que cuente con la aclaración pertinente vertida por la Unidad Administrativa competente respecto a cuál o qué parte no fue utilizada para amparar las erogaciones en los meses junio y julio de dos mil trece con cargo a la

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large looped signature at the top, several smaller signatures below it, and a large scribble at the bottom. An arrow points from the text 'causó perjuicio al impetrante' to the second signature from the top.

partida 2000.2100.216, así como en los diversos de mayo y junio del propio año con cargo a la partida 2000.2400.246, y los referentes a los meses abril y junio del año próximo pasado con cargo a la partida 2000.2400.249, y una vez conocido ello, determine cuáles sí corresponden a las que son de su interés; aunado a que la autoridad entregó información en demasía, pues de las constancias analizadas en el presente asunto, en lo que respecta al recurso de inconformidad número 609/2013 únicamente dos facturas, en lo que respecta al diverso 613/2013 tres, en lo que atañe al 623/2013, quince facturas, en lo concerniente al 624/2013 únicamente nueve facturas, en lo concerniente al diverso 630/2013, doce facturas, y en lo relativo al 631/2013, veintidós facturas, contienen datos personales que deben ser clasificados por la autoridad, y por ende, las referidas documentales deben proporcionarse en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Finalmente, se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de las determinaciones que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos de los actos reclamados.
- Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se estudiará la información que se entregará de manera íntegra, esto es, las facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial.
- En lo que referente al agravio vertido por el impetrante, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuadas a la determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial, cesó los efectos de esta parte de los actos reclamados que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.
- Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería entrarse al análisis de las resoluciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, en razón que las subsistencias de los efectos de los actos reclamados que se advirtieron del estudio oficioso efectuado a las determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece, es en virtud que la autoridad no dio certidumbre al impetrante de qué parte de cuáles facturas que le proporcionara, no son de su interés, para que conocido ello esté en aptitud de establecer qué parte de cuáles sí respaldan la información peticionada, esto es, la documentación que fue puesta a disposición del ciudadano contiene tanto la

información que solicitara, como aquella que respalda el monto que resultó excedente, condición que pudiere estar en el mismo documento; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición del ciudadano información que en su integridad no corresponde a la solicitada.

- En autos constan las resoluciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaídas a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 70126513, 70126613, 70127613, 70127713, 70128213 y 70128313, los anexos consistentes en los discos magnéticos integrados cada uno por un archivo PDF, que contiene, el primero sesenta y tres facturas, el segundo sesenta y cinco, el tercero setenta y cuatro, el cuarto sesenta y cuatro, el quinto setenta y tres, y el sexto setenta y nueve, todas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las que nos ocupan, y las copias simples de los documentos relativos al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, de los cuales se advierte que se adjuntan los archivos denominados: "UA70126513.pdf", "UA70126613.pdf", "UA70127613.pdf", "UA70127713.pdf", "UA70128213.pdf" y "UA70128313.pdf", respectivamente; de cuyo análisis se desprende que la recurrida, por una parte, comprobó a través de las resoluciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que peticionó, y por otra, acreditó que las facturas ya obran en versión electrónica; aunado a que el particular en las diligencias que se llevaran a cabo, adujo expresamente estar conforme con la modalidad en que la Unidad de Acceso obligada ordenó entregarle la información.
- En este sentido, en virtud de todo lo expuesto, no resulta necesario instar a la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizada las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición del ciudadano las facturas analizadas en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de las determinaciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.**
- Ahora bien, se analizará lo atinente al agravio vertido por el particular en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición del impetrante en la versión pública correspondiente.
- Al respecto, tal como quedara asentado, durante el período que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquellas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta



inconcluso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los archivos PDF de los discos compactos que fueron enviados por la Unidad de Acceso responsable, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; máxime, que en las determinaciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la Materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.

- ***Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de las facturas que no contienen datos personales, en modalidad electrónica, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante determinaciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, sí resulta acertada; ahora, en lo que respecta a las facturas restantes, el agravio vertido por el impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que petitionó, no resulta procedente, toda vez que éstos únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica, por lo que resulta acertada el actuar de la obligada respecto a la modalidad en que determinó entregar las facturas que contienen datos personales en las resoluciones que emitiera el día nueve de octubre de dos mil trece.***

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 6 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 28, 45 segundo párrafo, fracción VI, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 88 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; artículo 12, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; Clasificador por Objeto del Gasto para el año dos mil trece; los ordinales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación reformados en el año dos mil nueve; artículos 29, 29-A y 29-B, del citado Código, pero en razón de las reformas de día doce de diciembre

de dos mil once; Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve; tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; así como la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Sentido y Efectos de la resolución: En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifican las determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece, para efectos que:

- a) **Requiera** a la **Dirección de Finanzas y Tesorería** para efectos que indique qué parte de cuál o cuáles facturas, de las que fueron remitidas, no fueron utilizadas por el Sujeto Obligado para respaldar las erogaciones con cargo a la partida 2000.2100.216 en los meses de junio y julio de dos mil trece, así como la diversa 2000.2400.246 en el mes de mayo y junio del propio año, y los referentes a los meses de abril y junio del año próximo pasado con cargo a la partida 2000.2400.249, por las cantidades de \$298,264.48, \$281,637.71, \$36,872.89, \$61,146.45, \$145,989.10 y \$372,927.41, para que posteriormente el particular esté en aptitud de establecer qué parte de cuáles facturas sí corresponden a la información que solicitó.
- b) **Clasifique** la información inherente a la CURP, los números telefónicos y firmas, según sea el caso, que se encuentran en las facturas, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I, y posterior a ello, **realice** las versiones públicas de las facturas que contienen datos personales, acorde a lo asentado en el propio considerando, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

2. Se convalidan las diversas de dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las facturas que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copias simples, una vez elaborada la versión pública correspondiente.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller initials below it.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita nuevas determinaciones**, en las cuales incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a) y b) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda.

5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 609/2013, 613/2013, 623/2013, 624/2013, 630/2013 y 631/2013, respectivamente, previamente circulados y que obrarán como anexos de la presente acta, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expediente 609/2013, 613/2013, 623/2013, 624/2013, 630/2013 y 631/2013, respectivamente, las cuales obrarán en el anexo de la presente acta.

Para concluir, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso **m)** referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 188/2013. Para tal caso, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto a tratar.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen correspondiente en el tenor siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 188/2013.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "COPIA DE (SIC) RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL LIC. LUIS NOVELO UC. ESTA (SIC) EN EL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN EN LA FIZCALIA (SIC) QUE ESTA (SIC) X (SIC) EL PERIFERICO (SIC) QUE ESTA (SIC) ENTRE UMAN (SIC) Y CARR.CAUCEL (NOMINA (SIC) DE (SIC) MES DE JUNIO DE 2013)."

Acto Reclamado: Negativa Ficta.

Recurso de Inconformidad: "SOLICITE (SIC) LA COPIA DE RECIBO DE PAGO DE NOMINA (SIC) A NOMBRE DEL LIC. LUIS NOVELO UC, QUE ESTA (SIC) EN EL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MERIDA (SIC) YUC (SIC) Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificativo, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado, pues no obstante que en la parte inferior derecha de la solicitud marcada con el número EL00412, se observa un domicilio, el cual al haber sido inserto y obrar en dicha documental, se deduce que fue proporcionado para oír y recibir notificaciones, se advierte que el mismo corresponde a un domicilio ubicado en un lugar diverso en el que se encuentra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (calle 63 # 501-D x 58 y 60, Col. Centro, Mérida, Yucatán), ante lo cual es dable puntualizar que el párrafo segundo inciso I) del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que cuando el particular en su solicitud de acceso proporcionare domicilio y residiere en lugar distinto en donde se encontrare la Unidad de Acceso a la Información, como aconteció en la especie, se le notificará a través de los estrados, lo cual no realizó la constreñida, ya que la notificación que contiene inserta la determinación que ésta efectuara en fecha cinco de agosto del año inmediato anterior, carece de los elementos de convicción que permitan inferir el medio a través del cual la responsable le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier vía alterna, toda vez que no existe un elemento o señalamiento, que como elemento original ostente e indique dicha circunstancia, ya que únicamente posee la palabra "ESTRADOS", plasmada de forma caligráfica, discurriéndose por dicha circunstancia que el señalamiento en cuestión le fue agregado al documento posteriormente a su generación y no al elaborarlo, y a su vez en la parte in fine de la referida resolución solamente se advierte la firma de quien la emite y no así el nombre y firma de quien realiza la notificación, por lo que la autoridad no acreditó haber cubierto las características

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large looped signature at the top, several smaller signatures below it, and a signature at the bottom right.

de exactitud que las notificaciones deben contener, toda vez que el documento en comento no contiene elementos de convicción necesarios que permitan desprender que la notificación ha sido legalmente efectuada; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la documental con la que la compelida pretendió acreditar haber notificado su resolución al impetrante no resultó la idónea, y por ello **no logró justificar que la notificación realizada al particular fue la apropiada.**

- **Consecuentemente, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, hubiera hecho del conocimiento del hoy inconforme la resolución que emitió el día cinco de agosto de dos mil trece, a través de estrados, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del impetrante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.**
- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que la recurrida al rendir su Informe Justificado precisó que el término que el particular posee para interponer el presente medio de impugnación, feneció el veintiséis de junio del año en curso, y que éste lo hizo el día veintiocho de agosto del presente año; resultando improcedente dicha manifestación, toda vez que, el acto reclamado existe en la especie; a saber, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que acorde a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en los casos de la negativa ficta, el recurso de inconformidad podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando la recurrida no haya emitido la resolución respectiva, en el entendido que dicha situación incluye acorde a lo expuesto con antelación, la notificación que de la misma se efectúe al particular, y en virtud que en el asunto que nos ocupa no se acreditó dicha situación, resulta inconcuso que el ciudadano se encontraba en aptitud de interponerle en cualquier momento, y no así dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de la resolución o del acontecimiento del acto reclamado que el numeral referido contempla, pues ello aplica únicamente en supuestos diversos al de la negativa ficta.
- Para precisar la naturaleza y la publicidad de la información, el suscrito Órgano Colegiado refiere que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo); toda vez que, del numeral 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**; asimismo, de conformidad a las fracciones III, IV y VIII del artículo 9, y 19 de la Ley de la Materia, se deduce que la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos;

consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de las dependencias del Poder Ejecutivo y de los Órganos que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal es de carácter público –salvo excepciones de Ley- ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma; aunado a que la información referida se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la dependencia del Poder Ejecutivo, específicamente del área de mediación ubicable en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, donde labora el Licenciado Luis Novelo Uc, pues los recibos de nómina resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Gobierno del Estado, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley, y que la información peticionada de conformidad a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, cuyo espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto.

- El Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán pertenece a la Consejería Jurídica, esto es, forma parte de la estructura orgánica de ésta; y por lo tanto, es inconcuso que el referido Instituto es una Unidad Administrativa **desconcentrada** que depende del citado organismo.
- La información solicitada, hace referencia a los gastos realizados por el Poder Ejecutivo por concepto de pago de sueldo y demás prestaciones a favor del referido Licenciado Novelo Uc, quien atento a los términos en los que fue realizada la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que labora en el área de mediación, de cuya denominación se infiere que alude a personal que integra el Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado; esto es, el Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, integra la Administración Pública del Estado; por lo tanto, al tratarse de erogaciones, resulta evidente que deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza; como lo es el **recibo de nómina**; en este sentido, es posible arribar a la conclusión que **la información requerida constituye documentación comprobatoria que debe obrar en los archivos del sujeto obligado toda vez que respalda los gastos efectuados por el Poder Ejecutivo**

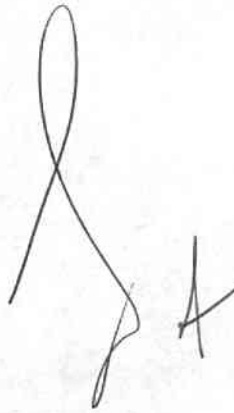


por el pago de sueldos a uno de sus trabajadores, en razón que es de aquella que debe conservarse para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- Que tanto las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las Entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- La Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la **Consejería Jurídica** y la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que el sector **centralizado**, realiza sus pagos a través de la **Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos; **asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría**, administra las nóminas de jubilados del Gobierno del Estado, y de pensionados conforme a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, y también elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquél, así como actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.
- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que la **Consejería Jurídica** es la responsable de revisar el desempeño de las funciones del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, quien a su vez dentro de su estructura cuenta con la **Dirección de Administración y Finanzas** que se encarga de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la **Consejería**.
- Que mediante **Decreto número 339**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día cinco de noviembre de dos mil diez, se creó el organismo desconcentrado de la **Consejería Jurídica del Estado de Yucatán**, denominado "**Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán**", quien únicamente goza de autonomía técnica y de gestión.
- La adscripción y designación por cada **Fiscalía** o **Unidad Investigadora** y por cada **Juzgado** o **Tribunal** en cada uno de los departamentos judiciales, de los defensores, asesores jurídicos y demás personal de auxilio que integra al **Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán**, verbigracia los mediadores que intervienen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, es determinada por el **Defensor General**, siendo que para tales fines la **Fiscalía General del Estado**, los **Juzgados** y **Tribunales del Poder Judicial** deberán

proporcionar en sus locales, la ubicación física, adecuada y suficiente para que el personal referido del Instituto, actúe y desempeñe sus funciones.

- Asimismo, el Instituto citado en el punto que precede se encuentra conformado por Titulares de Unidad, entre los que se halla contemplado el Titular de la Unidad Administrativa, que entre las funciones que se encuentra constreñido a realizar se encuentra ser el conducto para el pago de la nómina de sueldos del personal del Instituto en cuestión.
- Con todo, se concluye que el Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, es un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica, que si bien cuenta con libertad técnica y de gestión para realizar sus tareas, lo cierto es que, no goza de patrimonio propio, ni de personalidad jurídica, ya que se encuentra subordinado a la Consejería Jurídica, quien es la encargada de revisar y evaluar el desempeño de las funciones de dicho Instituto, así como de administrar los recursos financieros de la dependencia, y al encontrarse el Instituto en cita subordinado a éste se deduce que es la responsable de suministrar y administrar dichos recursos, tales como los necesarios para el pago de nómina del personal del organismo desconcentrado en cuestión, pues, al estar jerárquicamente subordinados a la dependencia o entidad de la cual emanan, los recursos que se les transfieren para el cumplimiento de sus objetivos, emanan del presupuesto otorgado a aquélla; por lo tanto, el referido Instituto es un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica, y por ello, forma parte de las Unidades Administrativas que le conforman.
- Las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar los recibos de nómina requeridos, son **la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica y la Unidad Administrativa del Instituto en cuestión**, pues a través de la primera el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos; de igual forma, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; la segunda de las nombradas, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, y la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo; la tercera es la responsable de la administración de los recursos financieros de la Consejería Jurídica, entendiéndose que ésta proporciona dichos recursos al órgano desconcentrado en cita y éste por su parte, a través y por conducto de la cuarta de las Unidades Administrativas señaladas en el párrafo que antecede, efectúa el pago de la nómina de sueldos al personal del citado Instituto; por lo tanto, en caso que hubiera sido generado un recibo de nómina que ampare el pago a favor del Licenciado Novelo Uc, en el mes de junio de dos mil trece, cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detentarla en sus archivos.



- Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**
- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita, que en autos consta la determinación de fecha cinco de agosto de dos mil trece, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por el particular, y éste no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en curso.

Bases que sustentan lo anterior: numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 9 fracciones III, IV, y VIII, 19, 37 fracción II, 42, 43, y 45 segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán; 10, 12 fracciones IV y V, 13 y 14 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán; 2 fracciones XVI y XXIII, 3, y 4 del Reglamento de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán; 2, 3, 22 fracciones II y III, y 32 fracción XXVIII del Código de la Administración Pública de Yucatán; 58 fracción I inciso B), fracción VI, 62 fracción III, 69 quater fracciones III, IX y X, 70 fracción V, y 84 fracción V del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; numerales 3 fracción I, VI y VII, 4, y 10 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD"**; asimismo, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, misma que ostenta el rubro siguiente: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN."**; la tesis emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro se denomina: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE**

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”; la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es **NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN);** la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, cuyo rubro es el siguiente: **“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD”;** la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro se denomina: **“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES”;** la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”;** las consultas efectuadas al sitio oficial del Gobierno del Estado y la página oficial de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico en los links siguientes:

http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2013/consejeria/Organigrama_150413.pdf, y <http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/seccion.php?s=defensa>, y el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: **“LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA”**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Sentido y Efectos de la resolución: Se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se **reconoce** la publicidad de la información petitionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, y a su vez se le instruye a la recurrida, de así considerarlo procedente para efectos que: requiera a la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica y la Unidad Administrativa del Instituto de Defensa



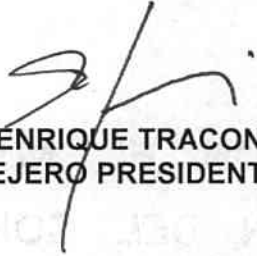
*Pública del Estado de Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la COPIA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA, INHERENTES AL MES DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DEL LIC. LUIS NOVELO UC QUE LABORA EN EL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, para efectos que la entreguen, o en su caso, declaren su inexistencia; **emita** una nueva resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren entregado las Unidades Administrativas citadas, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia de ésta en los archivos del sujeto obligado de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; **notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho, y **envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva*

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y descrita en el tercero de los puntos señalados con antelación, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 188/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 188/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con cero minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE




ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARIA TÉCNICA



LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO